

**RSI- MTPS-0230-2019**

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: AL SEÑOR \_\_\_\_\_, en su calidad de solicitante de información, la resolución de las catorce horas con siete minutos del tres de diciembre del año dos mil diecinueve, la cual literalmente dice: "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las catorce horas con siete minutos del tres de diciembre del año dos mil diecinueve.

**VISTA** la Solicitud de Información admitida en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, interpuesta en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución, por el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de solicitante de información, quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *“Copias de las actas que aparecen del sindicato de mi institución, que se denomina STISSS; desde el mes de diciembre del año 2017 hasta la fecha”.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.



- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo de este Ministerio, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, la referida Directora rindió informe a través del Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien literalmente expresa:(...) *“Por medio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, se da respuesta a requerimiento #MTPS-0230-2019 en el que solicita: “Copias de las actas que aparecen del sindicato de mi institución, que se denomina STISSS; desde el mes de diciembre del año 2017 hasta la fecha. Según referencia #MTPS-0230-2019. Posterior a verificar la solicitud de información que precede, es pertinente mencionar que dicha información ha sido previamente clasificada como CONFIDENCIAL, por lo cual requiere de consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación, esto con base a los artículos 24 y 25, con relación al Art. 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública; por lo que es prohibido divulgar tal información”*.
- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, manifiesta que dicha información está clasificada como **CONFIDENCIAL**, de conformidad al artículo Art. 24 literal c). *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”*; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: *“Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”*, por otra parte, el Art. 6 del mismo cuerpo legal literal f). *Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público*



*se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido*"; y el Art. 28 establece *“Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”*; en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas jurídicas para este caso en particular información concerniente a las Organizaciones Sindicales registradas en este Ministerio, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria de dicha información, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos CONFIDENCIALES de terceras personas ya sean naturales y/o jurídicas, situación que motiva la denegatoria de la solicitud, lo cual se encuentra en resguardo y conservación en los registros que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**RESUELVE.** Deniéguese la información al señor \_\_\_\_\_ en su calidad de solicitante de información lo concerniente a: *“Copias de las actas que aparecen del sindicato de mi institución, que se denomina STISSS; desde el mes de diciembre del año 2017 hasta la fecha”*; por ser información clasificada como **CONFIDENCIAL** por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Social de la Dirección General de Trabajo del





MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 135 de la LPA. **NOTIFÍQUESE.**  
**Y.G.**

